



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Diecisiete de julio de dos mil veintitrés

Radicado	05 001 40 03 007 2023 00690 00
Asunto	INADMITE DEMANDA

Revisada la presente demanda ejecutiva con garantía real promovida por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de ANA LUCIA VIRGEN VÉLEZ, observa el Despacho, que la parte interesada debe dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Se tiene que para el caso de autos, la parte demandante en el hecho 1 y pretensión 1 de la demanda, afirma que la demandada adeuda por concepto de intereses de plazo la suma de \$ 1.615.020,21 liquidados entre el 18 de diciembre de 2022 y el 24 de mayo de 2023 a una tasa del 19,68003 % nominal anual, e igualmente, que le adeuda por intereses de mora la suma de \$ 121.569,66 que corresponde a cuotas causadas en el periodo comprendido entre 18 de enero de 2023 y el 24 de mayo de 2023 liquidados a una tasa del 45,26% efectiva anual, sin embargo, los intereses de mora que están solicitando se causan en el mismo período de los intereses de plazo.

Al respecto, se tiene que los intereses de plazo sólo son exigibles desde y hasta la constitución de la obligación, mientras que los intereses de mora desde el día siguiente de su acaecimiento.

Así las cosas, se requiere a la parte actora para que establezca tanto en los hechos como en las pretensiones de manera legal las fechas desde y hasta cuando pretende el cobro de dichos intereses de plazo y de mora, procurando no incurrir en la figura jurídica del anatocismo, como evidentemente se incide ya sobre las cuotas relacionadas.

2. Deberá aportar el formulario de ejecución de la garantía mobiliaria (Prenda) en el cual se exprese que la ejecución por la que se opta es la ejecución judicial de conformidad con el artículo 58 de la Ley 1676 de 2013.

3. Deberá allegar el Historial del vehículo otorgado en garantía, el cual deberá tener una expedición no superior a un mes, y ser expedido por la autoridad de tránsito donde se encuentre matriculado el vehículo, dado

que el presentado con el memorial de requisitos, que fue expedido por el RUNTO, no cumple esta función, toda vez que la misma entidad manifiesta que "AVISO LEGAL: El histórico vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información." (Subrayado fuera de texto)

4. Deberá aportar el poder otorgado por el Representante legal de la sociedad demandante, con la debida presentación personal conforme lo establece el artículo 74 del Código General del Proceso; o en su defecto poder que sea otorgado conforme lo establece el artículo 5° del Decreto de la Ley 2213 de 2022, ya que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales, toda vez, que el poder aportado fue remitido desde correo electrónico, sin embargo, desde el mismo no se advierte que este corresponda al de notificaciones judiciales de la sociedad demandante y tampoco que se haya anexado el poder o que haya sido suscrito desde el mismo mensaje de datos.

5. Dados los requisitos exigidos, integrará la demanda en un nuevo escrito en formato PDF.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (05) días a la actora para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESEⁱ

DCP

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 116** hoy **18 de julio de 2023** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea335f4dae82efc64febc7d8db17b09d0cb7b94f42f2cd08250fbc906181898**

Documento generado en 17/07/2023 11:55:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>